

Sexta. *Recepción e imputabilidad de coste.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

- En la factoría que el comprador tiene en
- En el huerto, paraje, almacén o explotación del productor

El control de calidad, así como el peso neto de la clementina, se realizará a pie de fábrica.

Séptima. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de la clementina dará, lugar a una indemnización que se fija del siguiente modo:

A) Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 200 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar las cantidades, variedades y calidades contratadas, más los gastos de transporte de la fruta si los hubiere.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción de la clementina en las cantidades, variedades y calidades contratadas, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 200 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir, más los gastos de transporte de la fruta, si los hubiere.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se tendrá en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas, etc., no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

B) Si la organización de productores dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento (CE) 1169/97 por la industria transformadora, referidas a la fruta recibida amparada en el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Si se produjese alguna de estas incidencias contempladas en los anteriores epígrafes A) y B), ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y a la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes de haberse producido.

Octava. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. El árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento de Transformados de Naranjas y Clementinas constituida por representación paritaria, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de clementina contratada por cada parte contratante, haciéndose responsable el comprador del pago de la totalidad de dicha aportación según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos seis ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento, remitiendo el comprador cada una de las copias a sus respectivos destinatarios.

El comprador,

El vendedor,

BANCO DE ESPAÑA

16626 *RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 11 de septiembre de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,8609	dólares USA.
1 euro =	91,350	yenes japoneses.
1 euro =	338,23	dracmas griegas.
1 euro =	7,4603	coronas danesas.
1 euro =	8,3780	coronas suecas.
1 euro =	0,60780	libras esterlinas.
1 euro =	8,0240	coronas noruegas.
1 euro =	35,270	coronas checas.
1 euro =	0,57241	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	261,88	forints húngaros.
1 euro =	3,8097	zlotys polacos.
1 euro =	209,1372	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5298	francos suizos.
1 euro =	1,2716	dólares canadienses.
1 euro =	1,5420	dólares australianos.
1 euro =	2,0365	dólares neozelandeses.

Madrid, 11 de septiembre de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

16627 *COMUNICACIÓN de 11 de septiembre de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	193,270
100 yenes japoneses	182,141
100 dracmas griegas	49,193
1 corona danesa	22,303
1 corona sueca	19,860
1 libra esterlina	273,751
1 corona noruega	20,736
100 coronas checas	471,749
1 libra chipriota	290,676
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	63,535
1 zloty polaco	43,674
100 tolares eslovenos	79,558
1 franco suizo	108,763
1 dólar canadiense	130,848
1 dólar australiano	107,903
1 dólar neozelandés	81,702

Madrid, 11 de septiembre de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.